

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2017-00082-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de acuerdo con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe indicar expresamente la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5º del Dto. citado.
- 2) El hecho 1º no constituye supuesto factico del petitum.
- 3) La relación los activos debe contener el valor estimado de los mismos.
- 4) El interrogatorio de parte no es conducente en esta etapa procesal.
- 5) No se expresa la norma en que se determina la competencia.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd642d5ca812a52f9a98d16b7375eddb0ee62d332a87f31aa895b27d0898be

Documento generado en 24/11/2020 01:10:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>